



Sección: MAG

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.: 922 479 421

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional

Nº proc. origen: 0000464/2017-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000560/2018

NIG: 3803844420170003350

Materia: Incapacidad temporal

Resolución: Sentencia 000285/2019

Intervención:

Recurrente

Interviniente:

Recurrido

Recurrido

Recurrido

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Abogado:

JULIO ANTONIO GONZALEZ ORTIGOSA

SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT

SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT

ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de marzo de 2019.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL y D./Dña. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 0000560/2018, interpuesto por D./Dña. frente a Sentencia 000157/2018 del Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000464/2017-00 en reclamación de Incapacidad temporal siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en Autos, se presentó demanda por D./Dña. en reclamación de Incapacidad temporal siendo demandado/a D./Dña. INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 16/4/2018, por el Juzgado de referencia.





**SEGUNDO.-** En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

**Primero.-** Doña \_\_\_\_\_, afiliada al Régimen general de la Seguridad Social y de profesión, peón, formalizó con el Ayuntamiento de La Laguna, contrato de trabajo de duración temporal, en la modalidad de obra o servicio determinado, el 27 de julio de 2016, a tiempo parcial (30 horas a la semana), pactándose una retribución mensual bruta, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, de 743,72 euros (véase, copia del contrato de trabajo y relación de nóminas- documentos números 1 y 2 presentados por la corporación local).

**Segundo.-** La citada trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal, derivado de enfermedad común, el día 4 de noviembre de 2016, con fecha de alta, el 28 de abril de 2017 (hecho no controvertido).

**Tercero.-** La relación laboral con la corporación local, finalizó el 26 de enero de 2017 (véase, resolución de reconocimiento de baja, en la Tesorería General de la Seguridad Social, folio 12 del expediente administrativo, remitido por la corporación local).

**Cuarto.-** El Ayuntamiento de La Laguna ha asumido, en relación a las prestaciones en materia de Seguridad Social, convenio de colaboración voluntaria con la Seguridad Social, en virtud de pago delegado de las prestaciones (véase, folio 3 del ramo de prueba del Instituto Nacional de la Seguridad Social).

**Quinto.-** Durante el tiempo de vigencia de la relación laboral con el Ayuntamiento de La Laguna, se cumplió con la obligación de ingreso de las cotizaciones de la trabajadora, en la Seguridad Social (véase, boletines Tc2- documento número 4 del ramo de prueba de la corporación local).

**Sexto.-** La citada trabajadora no ha percibido prestación económica derivada del proceso de incapacidad temporal (hecho no controvertido).

**Séptimo.-** A fecha de la baja médica (4 de noviembre de 2016), la trabajadora había prestado servicios para los siguientes empleadores en las siguientes fechas:

. Ayuntamiento de La Laguna: 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2010 (68 días en alta, a tiempo parcial; coeficiente de parcialidad de un 75%)

. Ministeri Santillo Emanuela: del 28 de julio al 14 de agosto de 2008 (18 días en alta, a tiempo completo)

. Cabildo Insular de Tenerife: del 17 de enero al 3 de febrero de 2008 (18 días en alta, a tiempo completo)

.Limpieza Achamán, S.L.: del 13 al 28 de febrero de 2006 (16 días en alta, a tiempo completo).

Asimismo, con anterioridad, a la prestación de servicios para el Ayuntamiento de La Laguna (véase, contrato de trabajo de 27 de julio de 2016 al 26 de enero de 2016), percibió subsidio por desempleo, en los siguientes periodos:

. del 11 de julio de 2013 al 10 de junio de 2014

. del 19 de mayo de 2009 al 18 de abril de 2010





. del 17 de agosto de 2008 al 16 de febrero de 2009

. del 4 de febrero al 17 de abril de 2008

Véase, informe de vida laboral, obrante en autos.

**Octavo.-** En fecha de 2 de mayo de 2017, el Servicio de Empleo Público Estatal, dictó resolución que reconoció a la trabajadora una prestación por desempleo, por el período reconocido del 29 de abril al 28 de octubre de 2017, sobre una base reguladora diaria de 17,75 euros y un total de días de cotizados de 184 (véase, copia de la citada resolución, documento número 8 acompañado a la demanda).

**Noveno.-** Finalmente, en fecha de 21 de febrero de 2017, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a raíz de la solicitud de prestaciones en materia de incapacidad temporal, formulada por la trabajadora, dictó resolución que denegó tal pretensión, frente a la que interpuso reclamación administrativa previa, siendo desestimada por resolución, con fecha de salida, de 27 de abril de 2017 (véase, expediente administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social).

**TERCERO.-** El fallo de la sentencia dice: *Se desestima la demanda interpuesta por doña [ ] : frente al Instituto Nacional y Tesorería General de la Seguridad Social así como frente al Ayuntamiento de La Laguna y, en consecuencia, se les absuelve de todos sus pedimentos.*

**CUARTO.-** Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D./Dña. [ ] y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 18/3/2019.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Doña [ ] articula su recurso al amparo del artículo 193 letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denunciando la infracción de los artículos 165, 167.3 y 169 a 176 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre. Solicita se dicte sentencia que revoque la de instancia, y estime la demanda.

**SEGUNDO.-** La sentencia de instancia desestima la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común a doña [ ] por no tener cubierto el período de cotización de 180 días dentro de los cinco inmediatamente anteriores al hecho causante.

Entiende probado la sentencia, que a fecha de la incapacidad temporal el 4 de noviembre de 2016, tenía un período cotizado de 87 días y el exigido es de 180 días.

Frente a la sentencia se alza la actora, citando genéricamente los artículos 165, 167.3 y 169 a 176 de la LGSS, para afirmar que siendo que el Servicio Público de Empleo Estatal reconoció un período de días cotizados de 184, se cumple el requisito de cotización para la incapacidad temporal.





El artículo 172 de la Ley General de la Seguridad Social establece como beneficiarios de la prestación de incapacidad temporal por enfermedad común las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

- a) En caso de enfermedad común, ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.

El hecho causante en la actora es de 4 de noviembre de 2016. En los cinco años anteriores, esto es, del 4/11/2011 al 4/11/2016, la actora no estuvo en situación de alta o asimilada al alta, salvo en el período de 27 de julio de 2016 hasta el 4 de noviembre de 2016, esto es, 100 días. Le restaban, por tanto, 80 días para poder ser acreedora de la prestación de incapacidad temporal.

Sostiene la recurrente, que deben computarse los 184 días que computa el Servicio Público de Empleo Estatal, sin más consideraciones. El cómputo del SPEE lo hace a fecha 2 de mayo de 2017 reconociendo una prestación por desempleo desde la fecha del alta médica, por cuanto el tiempo de incapacidad temporal, aún sin efectos económicos, cuenta como de prestación de servicios y por tanto, toda la contratación con el Ayuntamiento de la Laguna computa a efectos de desempleo.

Pero esta circunstancia nada tiene que ver con la prestación de incapacidad temporal, en la que fecha límite para el cómputo del requisito de cotización de 180 días en 5 años, es la fecha del hecho causante, esto es, el 4 de noviembre de 2016 y a dicha fecha el total de días cotizados era de 100 y no de 180.

Habiéndolo entendido en el mismo sentido la juez de instancia, procede confirmar la sentencia y desestimar el recurso.

**TERCERO.-** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto a las costas del presente recurso.

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D./Dña.

contra la Sentencia 000157/2018 de 16 de abril de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife sobre Incapacidad temporal, la cual confirmamos íntegramente.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

#### **ADVERTENCIAS LEGALES**

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.





Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



